

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelta 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia salieron en la tarde de ayer para San Sebastián, continuando sin novedad en su importante salud.

ADVERTENCIA

Los Ayuntamientos que se encuentren al corriente de la suscripción a este Boletín y quieran anticipar el importe de la misma en el ejercicio de 1899 a 1900, pueden verificarlo en esta Administración desde el día 1.º del corriente hasta el 30 de Septiembre próximo, donde satisfarán 28'50 pesetas, en lugar de las 36 que importa la suscripción.

MINISTERIO DE HACIENDA

(Continuación)

El pago de los intereses y amortización se domiciliará en Madrid y en las plazas del Reino que el Gobierno fije, y se realizará en pesetas.

Art. 6.º Queda autorizado el Ministro de Hacienda para contraer como precedente de Ultramar la deuda flotante que exija el pago inmediato de las obligaciones en descubierto por atenciones de las guerras coloniales y por resultas de los presupuestos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas; y para disponer con destino a garantizarla del resto de los valores emitidos en uso de la autorización que concedió la ley de 17 de Mayo de 1898. Esta deuda no se acumulará a la que pueda crearse en virtud de la ley de Presupuestos y dentro del límite en ella establecido, llevándose separadamente las cuentas de una y otra por los Centros respectivos del Ministerio de Hacienda.

Art. 7.º Se deroga el número segundo del artículo único de la ley de 17 de Mayo de 1898, por el cual se autorizó al Gobierno para aumentar la facultad de emisión de billetes al portador, concedida al Banco de España, hasta dos mil quinientos millones de pesetas; y se declaran terminados los efectos del Real decreto de 9 de Agosto del mismo año facultando al Banco para dicho aumento.

Queda autorizado el Gobierno de S. M. por la presente ley para convenir con el Banco de España la extensión de su privilegio de emisión fiduciaria única, a quinientos millones de pesetas sobre los autorizados por la ley de 14 de Julio de 1891, ó sea hasta dos mil millones de pesetas, con las mismas garantías por lo menos de la mitad del importe del exceso de circulación sobre el límite anterior, en metálico ó barras de oro ó plata y la cuarta parte necesariamente en oro.

Como compensación de la facultad concedida al Banco, éste reducirá a un tipo anual, que no podrá exceder de tres por ciento, el interés que percibe sobre el valor de los pagarés de Ultramar que conserva en cartera, y abrirá al Tesoro una cuenta de crédito con la garantía é interés que se estipulen a fin de satisfacer las atenciones de la Deuda flotante especial á que se refiere el artículo anterior.

En el mismo convenio se estipulará la forma y los plazos en que el Banco ha de realizar su cartera de deuda amortizable al 4 por 100.

Las operaciones del Banco con el Tesoro serán objeto de convenios especiales, conforme á los estatutos por que aquel establecimiento se rige y á las leyes; pero sus condiciones podrán ser diferentes de las establecidas para las que realice con los particulares.

Art. 8.º Continúa autorizado el Gobierno para convertir, mientras lo juzgue conveniente á los intereses del Estado, títulos de la deuda perpetua exterior en interior, con el beneficio que señale, sin que pueda exceder de diez pesetas

de aumento sobre cada cien pesetas de capital nominal. No se pagarán en el extranjero otros cupones de la deuda exterior que los pertenecientes á títulos estampillados ó inscritos como de la propiedad de extranjeros en los Registros de las Delegaciones de Hacienda y de los Consulados de España, siempre que además se presenten los títulos en cada vencimiento y se acredite que continúan siendo de la propiedad de extranjeros mediante los requisitos que determinará un Reglamento.

Los cupones de los demás títulos de la deuda perpetua exterior continuarán satisfaciéndose en pesetas.

Art. 9.º El Gobierno convendrá con el Consejo de tenedores de bonos extranjeros de Londres la modificación de lo declarado en 28 de Junio de 1882 á fin de que los intereses de la deuda exterior al 4 por 100 perpetuo de propiedad de extranjeros sean gravados con el impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Se autoriza al Gobierno para satisfacer los gastos de esta negociación y para aplicarlos como minoración de ingresos al producto del impuesto sobre la expresada deuda, sin perjuicio de atender desde luego á su pago con la flotante del Tesoro.

Art. 10. Los tenedores de la deuda del 3 por 100 con 1 por 100 de amortización creada en virtud de la ley de 7 de Julio de 1882 para convertir los bonos del Tesoro de la isla de Cuba emitidos en 1873 y los créditos del personal y material contraídos en la misma isla antes de 1.º de Julio de 1878; y los de la deuda de anualidades creada por la misma ley con destino á la conversión de los billetes del Tesoro de 1874 y de otros créditos de dicha isla que dejaron de presentar sus títulos á conversión por billetes hipotecarios de la emisión de 1886 con arreglo al Real decreto de 19 de Septiembre del mismo año, cobrarán los intereses que tengan devengados y no percibidos y los que devenguen hasta fin de Junio de 1899 en la propia forma en que han hecho efectivos los anteriores. Desde 1.º de Julio de este año será obligatoria la conversión de dichas deudas en los billetes hipotecarios de la emisión de 1886 á los tipos que fija el Real decreto citado, ó sea 1.375 pesetas de la primera y 1.409'375 de la segunda por cada billete de aquella emisión. Estos billetes llevarán el cupón correspondiente al trimestre en que se presenten á convertir las citadas deudas.

Los créditos pendientes de reconocimiento y liquidación que debieran satisfacerse en las expresadas deudas, se reconocerán y liquidarán como si hubieran de pagarse con ellas, pero se abonarán con billetes hipotecarios de 1886 á los cambios indicados.

En el caso de resultar insuficientes los billetes hipotecarios de la emisión de 1886 para el pago de estos créditos y la conversión de aquellas deudas, se atenderá á ambas obligaciones en la parte necesaria con billetes hipotecarios de la emisión de 1890, reduciendo á 1.145 pesetas 833 milésimas la cantidad nominal de deuda del 3 por 100 y á 1.174 pesetas 479 milésimas la de anualidades que han de entregar sus tenedores por cada billete de 500 pesetas de la expresada emisión.

Art. 11. El Gobierno de S. M. dará cuenta á las Cortes del uso que haga de las autorizaciones que esta ley le concede.

Madrid 16 de Junio de 1899.—El Ministro de Hacienda, RAIMUNDO FERNÁNDEZ VILLAVERDE.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley prorrogando por un año, ó sea hasta 30 de Junio de 1900, el convenio celebrado con el Banco de España para el servicio de Tesorería del Estado, en virtud de la ley de 26 de Junio de 1894, y disponiendo la emisión de Obligaciones del Tesoro para recoger las que existen en circulación y satisfacer al Banco de España el saldo que pueda resultar á su favor en la cuenta de Tesorería al terminar el corriente año económico.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Raimundo Fernández Villaverde.

A LAS CORTES

El convenio celebrado con el Banco de España para los servicios de la Deuda flotante del Tesoro y de la Tesorería del Estado termina en 30 del mes actual, y el mismo día vencerán las Obligaciones del Tesoro que, en pago de los saldos que sucesivamente ofreció por fin de cada año la cuenta de Tesorería á favor del Banco, se han ido entregando al Establecimiento, y que, en la actualidad, ascienden á la suma de 542.998.500 pesetas.

La Deuda flotante del Tesoro que representan los expresados valores, podrá ser consolidada ó convertida en un signo de crédito del Estado, según, por separado, se propone á las Cortes; pero como es materialmente imposible que esa transformación tenga lugar para la fecha del vencimiento, y como, además, las operaciones de la índole expresada necesitan cierta preparación hasta señalar en su día la oportunidad en que han de realizarse, resulta, al presente, necesaria una disposición que legalice el estado de tan apreciados valores, mientras llega el momento de su conversión ya indicada.

El Banco está conforme, no sólo en la prórroga de su convenio, por el año económico próximo, sino también en recibir, en canje de las actuales Obligaciones del Tesoro y en pago del saldo que pueda ofrecer á su favor por fin del presente mes la cuenta de Tesorería, otras Obligaciones al plazo de seis meses, renovables por otros seis, con el mismo interés é iguales condiciones que las actuales; y como de este modo queda la cuestión favorablemente resuelta, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el que suscribe la honra de proponer á las Cortes la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se prorroga por un año, ó sea hasta 30 de Junio de 1900, el convenio celebrado entre el Ministro de Hacienda y el Banco de España para los servicios de la Deuda flotante del Tesoro y de la Tesorería del Estado, que aprobó la ley de 26 de Junio de 1894.

Art. 2.º En equivalencia de las Obligaciones del Tesoro, que vencerán en 30 del presente mes, por valor de pesetas 542.998.500, y en pago del saldo que en igual fecha ofrezca la cuenta de Tesorería á favor del Banco de España, se entregarán al Establecimiento nuevas Obligaciones al plazo de seis meses, renovables por otros seis, y con el mismo interés de 5 por 100 anual, y demás condiciones que reúnen las actuales.

Madrid 16 de Junio de 1899.—El Ministro de Hacienda, RAIMUNDO FERNÁNDEZ VILLAVERDE.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre formación del Catastro de la riqueza territorial y establecimiento del Registro fiscal de la propiedad.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Raimundo Fernández Villaverde.

A LAS CORTES

Es constante aspiración de la Hacienda pública poseer un padrón de la riqueza contributiva que sirva de base para la exacción de cada impuesto y de fiscal regulador de la cuota que cada contribuyente debe satisfacer en relación con sus bienes.

En ese sentido, desde la reforma realizada en 1845, se ha intentado muchas veces la formación de los registros de fincas rústicas y urbanas, así como de la riqueza pecuaria; pero tales iniciativas jamás alcanzaron el debido desarrollo, sin duda por la falta de medios y de personal idóneo.

Por ellos quedaron reducidas en 1851 á las deficientes operaciones de los amillaramientos rectificadas en 1860, y cuyos vicios determinaron el reglamento de 1878 y las leyes de 1885 y 1888.

No obstante esas reformas, la ocultación de la riqueza continuó su obra de inmoralidad, y el cupo fijo, jamás realizado, estableció una ruinosa competencia entre el defraudador y el contribuyente de buena fe, con notorio daño para este último.

El Real decreto de 1893, si bien representa una reforma más práctica que las anteriores, se limitó á la formación del Registro fiscal de edificios y solares. A completar aquélla vino la ley de 24 de Agosto de 1896, que dió impulso á la estadística territorial como elemento indispensable para el padrón de la riqueza rústica y aun de la pecuaria.

Si la administración de estos últimos años debe felicitarse por esas dos reformas, fuerza es reconocer que ningún inmediato resultado puede esperarse de ellas, ni en la riqueza rústica y pecuaria, ni en la urbana, si no se varía el procedimiento y medios empleados, pues han de transcurrir muchos años antes que la Administración y el contribuyente de buena fe vean realizado el ideal de poseer un catastro que, poniendo de manifiesto la verdadera riqueza imponible, destruya los gérmenes de la ocultación y establezca para siempre el imperio de la justicia y de la igualdad tributaria.

El adjunto proyecto de ley tiende á la realización de ese propósito.

La buena organización administrativa exige un orden que imponga el deber tributario en términos de equidad y justicia á quienes por virtud de los procedimientos actuales se sustraen fácilmente á su cumplimiento.

Si como en el presente proyecto se propone, y previa la formación del catastro de la riqueza territorial, se lograra transformar la contribución de cupo fijo en contribución de cuota, se establecería sobre sólidos principios aquella equidad y justicia por que clama el contribuyente de buena fe, llamdo á suplir al año siguiente las deficiencias de los demás contribuyentes y aun de la misma Administración.

Los amillaramientos no rectificadas desde 1860, además de los vicios propios de que siempre adolecieron, no sólo no reflejan la verdadera riqueza del país, si no que ellos y los repartos anuales no se sustraen á la inexactitud de

los antecedentes estadísticos en que se fundan y aun al influjo de las pasiones locales.

De aquí que estos documentos, base única de la exacción tributaria, acusen los vicios propios de todo aquello que se apoya en base tan insegura é injusta.

No de otra manera se explica el hecho de no haberse logrado nunca realizar el cupo legal, y sólo así se comprende que todos los años dejen de ingresar en el Tesoro 10 millones de pesetas, y que los tipos á que sale gravada la riqueza adquieran las exageradas proporciones de todos conocidas, que son una prueba palmaria, al propio tiempo que de la ocultación de la riqueza, de los vicios que por desconocimiento de la base imponible acusa la administración de esta importantísima renta del Estado, y á los cuales contribuye en no pequeña escala la diversidad de tipos tributarios que el proyecto trata de unificar, comenzando por la riqueza urbana, cuyos registros deberán estar formados en el plazo máximo de dos años.

Los trabajos de los Registros fiscales de edificios y solares, y los topográficos y agronómicos realizados ya por iniciativa de dignos antecesores del Ministro que suscribe, son garantía del éxito que del presente proyecto espera el Gobierno.

Basta considerar los resultados obtenidos en la propiedad urbana para formar idea exacta, ó por lo menos muy aproximada, de lo que el Tesoro público puede prometerse de estos trabajos, aun incompletamente dotados é imperfectamente llevados á la práctica, como lo han estado hasta ahora.

Están aprobados los Registros fiscales de 12 capitales de provincia, entre las cuales sólo figuran tres de verdadera importancia: Barcelona, Valencia y Burgos, y los de 2.100 pueblos. Dichos Registros dan un aumento en los derechos del Estado, cuyo promedio es de 28.436 pesetas en las capitales y 508 en los pueblos. Tomando por base este término medio, y teniendo en cuenta que faltan aún 33 capitales y 6.575 pueblos, resultaría lo siguiente:

Aumento probable.....	En las capitales.....	938.388	
	En los pueblos.....	3.340.100	
que sumados á los resultados ya obtenidos.....	En las capitales.....	341.230	} 1.407.143
	En los pueblos.....	1.065.913	
da un máximum, al que puede aspirarse, de			5.685.631

No sólo es positivo el aumento logrado ya, sino también el beneficio obtenido por los contribuyentes de las capitales y pueblos expresados, los cuales tributan al presente con el tipo mínimo de 17'50 por 100 del líquido imponible.

De iguales beneficios disfrutará la riqueza rústica y pecuaria en cada término municipal, pues si bien no podrá fijarse definitivamente la cuota contributiva hasta que se hallen terminados los trabajos catastrales de todo el Reino, el cupo correspondiente á dicho término se distribuirá entre la riqueza que se reconozca tan pronto como se aprueben dichos trabajos en cada pueblo y en cada provincia.

A este clarísimo beneficio para el contribuyente debe agregarse el que se deriva de fijar para la formación de las cartillas evaluatorias el precio medio de las industrias agrícolas y pecuarias á raíz de las cosechas, pues sabido es que está regulado por el mayor precio que los frutos alcanzan más tarde.

La práctica adquirida ya en estos trabajos ha puesto de manifiesto dificultades que seguramente desaparecerán con la nueva ley. Entre ellas figura en primer término el estado de incertidumbre y reyerta en que se encuentran muchas líneas límites de términos municipales, estado que, por lo menos respecto á la posesión de hecho, debe desaparecer, porque no es posible que ningún terreno deje de tributar en uno ó en otro término municipal, y la facilidad que da á la más rápida ejecución de los trabajos topográficos para la formación de las planimetrías, el previo amojonamiento completo, aunque en parte sea provisional, de las líneas límite de términos municipales, requieren el mandato expreso y terminante de la ley para que se lleven á cabo los amojonamientos en las provincias que el Gobierno designe, dejando, no obstante, á salvo los derechos de los respectivos Ayuntamientos en el caso de que no haya avenencia, y estableciéndose como provisional la línea de posesión de hecho.

Aunque no tan adelantados los trabajos en la riqueza rústica como en la urbana, lo están, sin embargo, lo suficiente para poder apreciar los resultados que con notorio beneficio para el Tesoro y para el contribuyente han de producir las operaciones catastrales.

Estos trabajos, que afectan solamente á las provincias de Cádiz, Córdoba, Granada, Málaga y Sevilla, ofrecen los resultados siguientes:

PROVINCIAS	Número de pueblos ultimados	RIQUEZA		DIFERENCIAS		Número de pueblos á que afectan las diferencias	
		Comprobada	Según el estado de valores	En más	En menos	En más	En menos
Granada.....	205	28.924.460	16.381.480	12.980.775	437.795	160	45
Cádiz.....	40	21.970.870	17.261.717	5.117.943	408.790	33	7
Málaga.....	103	21.357.736	14.239.997	8.013.919	896.180	75	28
Córdoba.....	73	43.966.223	21.977.944	22.017.786	29.507	72	1
Sevilla.....	75	24.891.295	16.056.179	8.955.644	120.528	70	5
	496	141.110.584	85.917.317	57.086.067	1.892.800	410	86

AUMENTO LÍQUIDO..... 55.193.267 ó sea el 64'24 por 100

Como denota el estado anterior, no todos los distritos municipales han de acusar aumento; por el contrario, algunos, por pérdida de valiosos cultivos ú otras causas, ofrecen baja en la riqueza rústica; pero en ello precisamente se funda uno de los más poderosos argumentos en favor de las operaciones catastrales, ó sea el perfecto conocimiento de la base imponible para que el Tesoro y el contribuyente perciban y paguen respectivamente con arreglo á la verdadera riqueza tributaria, de suerte que así como las localidades en que resulta

mayor riqueza que la que arrojan los actuales amillaramientos tributarán en mayores proporciones que al presente, en aquellas en que se compruebe el agrario, cesará éste, y en ambos casos el contribuyente de buena fe se hallará á cubierto de los injustos gravámenes que le imponen al presente, la ocultación de la riqueza de un lado, y de otro el carácter de cupo fijo de esta contribución.

Obtenido el catastro de la riqueza rústica y pecuaria, desaparecerán los tipos diversos de gravamen, los procedimientos viciosos y las cuotas injustas, y al par que se obtienen estos evidentes beneficios para el contribuyente, el Tesoro obtendrá el considerable aumento de los derechos que por este concepto le corresponden, fiando el Ministro que suscribe en el descubrimiento de riqueza y en las medidas de orden y regularidad administrativa, mucho más que en el aumento del tipo de gravamen.

Todas estas razones, y la necesidad de que el país y el Tesoro público obtengan lo antes posible los beneficios que de todo lo expuesto se derivan, aconsejan dar á los trabajos topográficos y agronómicos el impulso mayor posible dentro de la necesidad de no aumentar excesivamente los gastos del Estado.

Aunque el aumento es de todo punto indispensable, no ha de tener proporciones exageradas, primero, porque así lo aconseja, ante todo, la situación de la Hacienda; y segundo, porque ésta ha de utilizar en provecho de los servicios de que se trata elementos tan valiosos como los que constituyen los Cuerpos de Topógrafos y de Ingenieros agrónomos, cuyos Jefes, por lo que á estos últimos se refiere, se encargarán de la dirección de los trabajos agronómicos en la provincia de su destino, auxiliados del personal facultativo y subalterno dependiente del Ministerio de Fomento.

En cuanto al personal topográfico, desde que se le han confiado estos servicios, los créditos del Ministerio de Fomento, afectos á los que les son propios, vienen anulándose todos los años por falta de inversión, y podrían los mismos tener perfecta aplicación á las operaciones del catastro, viniendo, por lo tanto, á reducirse en el importe de aquellos créditos los aumentos que al presente son indispensables.

De todas suertes, el sacrificio que se impone al Tesoro, aun contenido dentro de prudentes límites, no sería de larga duración; pues una vez terminados los trabajos extraordinarios de confección del Catastro y de los Registros fiscales, se reduciría el personal al estrictamente necesario, así como las comisiones de evaluación que funcionan actualmente en todas las capitales y en Jerez de la Frontera y una buena parte del personal de las Administraciones de Hacienda, todo ello sin contar la economía que proporcionará á los Municipios la supresión de los gastos que les ocasiona periódicamente la formación de repartos y listas cobratorias.

La experiencia tenía ya previsto que para conseguir los altos fines que el adjunto proyecto se propone, es indispensable que los Ayuntamientos cesen en el conocimiento de los amillaramientos y repartos, y que la Hacienda reivindique sus funciones propias, de las que jamás debió privársele en beneficio del contribuyente y del Tesoro, porque éste obtiene mayor suma y aquél satisface menor cuota, y, sobre todo, la que realmente deba pagar en proporción á su fortuna.

Fácilmente puede apreciarse la transcendental importancia que entraña esta independencia administrativa, que libra del vario criterio de los Ayuntamientos la oportuna y más correcta formación de los más importantes documentos fiscales, y que permitirá en plazo no largo aligerar las cargas municipales con evidente beneficio del país.

Para apreciarlo así, bastará considerar los aumentos obtenidos por la Administración cuando ésta se ha encargado en algunas localidades de la formación de los repartimientos, según aconteció con las antiguas Depositarias Pagadurías, en que, independientemente de la gestión de los Ayuntamientos, eran sólo funcionarios del Estado los que confeccionaban estos documentos.

Organizado tan importante servicio en la forma expuesta, y en posesión la Administración de la Hacienda de la verdadera riqueza territorial del Reino, podrá satisfacer una de las grandes necesidades de la Administración pública: la formación de la estadística territorial.

Respecto á la de los demás ramos, el Gobierno, que considera la estadística tributaria como un servicio indispensable, así para la gestión administrativa como para la fiscalización parlamentaria, se propone establecerla también, porque la importantísima labor de las Cortes y del Gobierno al formar los presupuestos generales del Estado es más difícil y penosa, y menos segura por la carencia de antecedentes estadísticos cuya reunión ordenada y sistemática debe preceder á la redacción y discusión de aquéllos; y tanto las Cortes como el Gobierno necesitan conocer, no ya en términos generales como hasta ahora, por el resultado de liquidaciones y cuentas, sino al por menor, por conceptos y por provincias, los progresos ó deficiencias que en cada una de ellas ofrezca la administración de los recursos del Tesoro. Deben de ser tales datos recientes para que reflejen la verdadera situación del momento y para que el remedio del vicio ó deficiencia pueda aplicarse con oportunidad y rapidez.

Propónese, pues, el Gobierno llevar las estadísticas de todos los ramos y rentas cuya importancia lo reclame, sin olvidar las de los servicios que, constituyendo orígenes de renta para el Tesoro, dependen de distintos Departamentos ministeriales y son administrados por los mismos. Teniendo en cuenta que tales servicios son muchos, y algunos muy importantes, deben someterse por medio de la estadística á la vigilancia del Ministerio de Hacienda, á la cual se han sustraído hasta ahora, como sucede con los derechos obvencionales de los Consulados, las almadrabas del Estado, los productos de canales, la Gaceta de Madrid, las Granjas modelos y otros varios dignos de atención, y de que sobre ellos se extienda la acción del Departamento ministerial á que se halla confiada la administración de la fortuna pública.

Con la base de una buena estadística realizada en tiempo oportuno, los elementos con que cuenta la Administración se emplearán últimamente en la investigación de las rentas, cuya reorganización también se propone el Gobierno en proyecto separado.

Razones de provechoso interés para el Estado, de no menor conveniencia para el contribuyente, y de orden y regularidad administrativa, han aconseja-

do al Gobierno la presentación á las Cortes del proyecto que en líneas generales queda expuesto, seguro de que aquellas mismas razones aconsejan acometer las reformas que se proponen desde luego, y á ser posible, desde 1.º de Julio próximo.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, con la autorización de S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

(Se continuará.)

Gobierno Civil

Distrito Forestal de Madrid

El día 6 de Agosto próximo á las doce de su mañana se celebrará en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Canencia la subasta de 3.795 kilos de carbón, procedentes de la roza de leñas del monte Hornajuelo y Tornajuelo de dicho pueblo, que se hallan depositados en la casa-pajar del vecino del referido pueblo Don Cipriano Montero, sita en la calle de la Plazuela, núm. 27, verificándose esta subasta bajo el tipo de 16'5 pesetas y con las condiciones del pliego que se encuentra de manifiesto en la Secretaría del expresado Municipio.

Madrid 19 de Julio de 1899.—El Ingeniero Jefe, Francisco Espínola.

Comisión Provincial

Habiendo acordado esta Excm. Comisión provincial se anuncie tercera subasta para contratar el suministro de objetos de vidrio con destino á los Establecimientos provinciales de Beneficencia, se señala para la celebración de dicho acto el día 2 del próximo mes de Agosto, á las once de la mañana, bajo las mismas condiciones publicadas en este BOLETÍN OFICIAL de 20 de Junio último, al precio de 0'70 pesetas el kilogramo.

Lo que para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta, se hace público por medio del presente anuncio.

Madrid 13 de Julio de 1899.—El Vicepresidente, Rufino Beltrán. 130.—40.

La Comisión provincial ha acordado en sesión de 12 del actual contratar en segunda subasta, que tendrá efecto el día 2 de Agosto próximo á las once de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de carbón de cok que se considera necesario para todos los Establecimientos provinciales de Beneficencia hasta 30 de Junio de 1900, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de nueve á doce de la mañana, los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio ó tipo del quintal métrico será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de seis pesetas cincuenta céntimos, ni fracción inferior á un céntimo de peseta.

El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones, ajustadas al modelo, se extenderán en papel del sello 12.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de Fondos provinciales por valor de mil ciento noventa y nueve pesetas veinticinco céntimos en

metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique; como definitiva y en igual forma, el Contratista constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación, solo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos, hasta las once de la mañana del día anterior.

Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios y demás, serán de cuenta del Contratista.

Madrid 13 de Julio de 1899.—El Vicepresidente, Rufino Beltrán.

Modelo de proposición

D. N. N..., que habita en..., calle de..., núm..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de carbón de cok que se calcula necesario hasta el 30 de Junio de 1900, para el consumo en todos los Establecimientos provinciales de Beneficencia, se compromete á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de..., (expresado en letra) el quintal métrico.

(Fecha y firma del proponente.)

130.—37.

RECTIFICACION

Habiéndose padecido un error en el anuncio de subasta para contratar el suministro de carbones y leñas con destino á la calefacción de sus oficinas, inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 8 del actual, se hace saber que «El precio ó tipo del quintal métrico será el que quede fijado en el remate; no admitiéndose proposición que exceda de 5'99 pesetas, para el de carbón de cok, 10 pesetas el de vegetal y 6 el de leñas, ni fracción inferior á un céntimo de peseta.»

Lo que se anuncia á los licitadores para los efectos consiguientes.

Madrid 17 de Julio de 1899.—El Vicepresidente, Rufino Beltrán.—El Secretario, Camilo Pozzi. 132.—95.

Ayuntamientos

Madrid

Secretaría.—Negociado 3.º

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 294 de las Ordenanzas municipales de esta villa, se anuncia al público que D. Eusebio Somoza proyecta instalar una inebadora en la casa núm. 18 del Paseo de los Ocho Hilos.

Las personas que se consideren perjudicadas por la instalación de esta industria, expondrán por escrito ante la Alcaldía Presidencia durante el término de quince días á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid á 13 de Julio de 1899.—El Secretario, Francisco Ruano. 130.—43.

SECRETARÍA

Esta Excmo. Corporación ha acordado, y sancionado la Junta municipal, sacar a pública subasta el suministro de madera con destino a los diferentes servicios municipales hasta 30 de Junio de 1903, bajo los precios tipos, clases y condiciones siguientes:

TIPOS Y CLASES

MADERA DE HILO	PROCEDENCIA	LARGO	TABLA	CANTO	UNIDAD DE MEDIDA	PRECIO	
						Pesetas.	Escuarte.
Media vara.....	De Cuenca.....	7	0 414	0 276	Metro.....	9 63	1 50
	> Balsain.....					9 73	0 50
	> la tierra.....					5 75	>
Pie y cuarto.....	De Cuenca.....	7	0 345	0 241	Metro.....	7	3
	> Balsain.....					7	0 38
	> la tierra.....					4 50	>
Tercia.....	De Cuenca.....	7	0 276	0 207	Metro.....	5 25	0 50
	> Balsain.....					4 50	0 25
	> la tierra.....					4 25	>
Sesma.....	De Cuenca.....	7	0 207	0 149	Metro.....	2 63	0 50
	> Balsain.....					2 50	0 13
	> la tierra.....					1 95	>
Vigueta.....	De Cuenca.....	6 14	0 207	0 149	Pieza.....	13	>
	> Balsain.....					10	>
	> la tierra.....					9	>
Media vigueta.....	De Cuenca.....	3 45	0 207	0 149	Pieza.....	5 75	>
	> Balsain.....					5 50	>
	> la tierra.....					4 50	>
Maderos de á seis..	De Cuenca.....	5	0 184	0 115	Pieza.....	6 50	>
	> Balsain.....					5 75	>
	> la tierra.....					5 50	>
Medios maderos...	De Cuenca.....	2 80	0 184	0 115	Pieza.....	3 25	>
	> Balsain.....					3	>
	> la tierra.....					2 75	>
Maderos de á ocho..	De Cuenca.....	4 50	0 149	0 092	Pieza.....	4 75	>
	> Balsain.....					4 50	>
	> la tierra.....					4 25	>
Maderos de á diez..	De Cuenca.....	4	0 115	0 080	Pieza.....	3 75	>
	> Balsain.....					3 50	>
	> la tierra.....					3 28	>

Los precios marcados para las clases de madera, media vara, pie y cuarto y tercia son en el supuesto de que no excedan de la longitud de 7 metros, y en las sesmas de 8'35 metros. Por cada 1'40 metros de exceso en la longitud aumenta el precio por razón de encuarte.

La madera adocenada que comprende toda clase de tablas de á 7 y á 9, se gradúa á razón de 8 piezas cuadradas y 4 cuchillos para la de á 7, y 6 piezas cuadradas y 3 cuchillos para la de á 9, que forman un total de 23 metros 40 centímetros por docena.

CLASE DE MADERA	MEDIDA	PRECIO Pesetas
Tabla de Soria de nueve pies.....	Cada una.....	1 57
Idem de id. de siete id.....	Idem.....	1 25
Tablones Melis diferentes largos de cuatro pulgadas de grueso.....	Pie lineal.....	1 15
Idem del Norte id. id. enteros.....	Idem.....	0 60
Idem del id. de quince pies largo, serrados en diferentes gruesos por canto ó tabla.....	Cada uno.....	10 00
Tabloncillo bizcocho, diferentes largos.....	Pie lineal.....	0 35
Tabla entarimar clase Melis, diferentes anchos y gruesos.....	Metro cuadrado	4 50
Idem id. moldada y sin moldar, diferentes id. é id.	Idem.....	2 50
Horas de aserrio para toda clase de maderas.....	Cada hora.....	5 00
Madera álamo negro en rollo.....	Tonelada.....	125 00
Pinas de encina para ruedas de carro.....	Cada una.....	Precio convencional.
Pisones de encina de las medidas y peso reglamentario, herrados y juntados con mástil.....	Cada uno.....	19 00
Tarugos diferentes dimensiones para los pavimentos de las vías públicas, serrados en las condiciones del contrato anterior.....	El ciento.....	24 00
Regleta ancha ó estrecha, gruesa en las condiciones del contrato anterior.....	Cada 100 metros lineales.	5 00
Jambas, diferentes anchos.....	Pie lineal.....	Precio convencional.
Zócalos, d. id.....	Idem.....	Idem.
Cornisas de diferentes perfiles.....	Idem.....	Precios convencionales.
Molduras para guarnecer ó fingir diferentes anchos	Idem.....	Idem.
Caoba y cedro en tablones diferentes largos y gruesos.....	Idem.....	Idem.
Idem é id. en reengruesos y hojas para cubrir diferentes gruesos y largos.....	Idem.....	Idem.
Como igualmente en nogal, entablonaje y reengruesos.....	Idem.....	Idem.
Lo mismo que el haya, palosanto y diferentes maderas finas y molduras de antedichas clases tiradas á máquina á precios convencionales.....	Idem.....	Idem.

Estos precios de madera son de clase entrelimpia, que es la más usual. Cuando se hiciera necesaria cualquier clase de madera limpia, serían precios convencionales con los Sres. Facultativos correspondientes.

CONDICIONES FACULTATIVAS

1.ª Es objeto de esta contrata el suministro al servicio de todos los ramos municipales, del material consignado en el cuadro adjunto, obligándose el contratista á entregarlo en los puntos de obra que se le designen.

2.ª La duración de este contrato será desde el día en que se otorgue la correspondiente escritura hasta el 30 de Junio de 1903.

A los ocho días de otorgada la mencionada escritura, tendrá obligación el contratista de empezar á prestar los servicios que se le ordenen.

3.ª El presente contrato se basará únicamente en los precios tipos que se detallan en el cuadro de precios, quedando indeterminado el gasto que en el período total de la contrata ó en cada uno de los años que la misma comprende haya de hacerse, de suerte que el contratista no podrá elevar reclamación alguna sobre este asunto, sea el que quiera el servicio que se le pida por los diferentes facultativos, quedando el Excmo. Ayuntamiento en completa libertad de mandar realizar el que crea necesario con arreglo al desarrollo de los trabajos y á los créditos que para los mismos se hallen consignados en los presupuestos ordinarios que se aprueben.

4.ª Para fijar la cantidad que tendrá que consignar el contratista como fianza para garantía del cumplimiento de su contrato, se calcula prudencialmente que el gasto anual de este suministro para las diversas dependencias municipales podrá elevarse á unas 20.000 pesetas.

5.ª Las maderas serán cortadas en su tiempo oportuno y marco correspondiente, sanas, secas y sin pasmar, exentas de altura, nudos, torceduras, grietas, hendiduras ó cualquier otro defecto que debilita su resistencia ó acorte su duración.

Las tablas cumplirán las condiciones marcadas en el párrafo anterior para la madera en general y tendrán

las dimensiones marcadas en el cuadro de precios, no admitiéndose en modo alguno los costeros.

Los tarugos para la reparación de los pavimentos de madera serán bien de 0m 20 x 0m 14 x 0m 08, ó bien de 0m 18 x 0m 14 x 0m 08, y su forma será la de un paralelepípedo presentando aristas perfectamente continuas.

Se suministrarán en blanco sin que se admita preparación alguna que las cubra.

La madera será de pino de Cuenca, sin sangrar, de primera calidad y de un año cortada por lo menos.

Las regletas se sujetarán á las condiciones de los tarugos y sus dimensiones serán las de los tipos siguientes: 1m 00 x 0m 10 x 0m 05 y 1m 00 x 0m 06 x 0m 01.

Los pisones serán de encina de forma tronco cónica, cuyos diámetros superior é inferior serán respectivamente de 0m 11 y de 0m 28; su altura será de 0m 55 y su peso oscilará entre 28 y 30 kilogramos.

Para evitar que la madera se abra por efectos de los golpes, se reforzará cerca de sus extremos por los cinchos de hierro suficientemente resistentes á juicio del facultativo correspondiente.

El mango será de fresno y estará perfectamente encajado. Se cubrirán para preservarlos de la humedad con una capa de pintura azul.

6.ª Los pedidos de cualquiera de los materiales comprendidos en este pliego, se extenderán por escrito en un libro talonario.

Un ejemplar se entregará al contratista, en el cual se expresará el sitio de entrega del material y la cantidad del mismo, autorizado por los facultativos correspondientes, y el que queda unido al libro, que será copia exacta del anterior, lo firmarán dichos facultativos con el V.º B.º del Excmo. Sr. Alcalde-Presidente.

7.ª El reconocimiento y recepción

MADERA DE SIERRA	LARGO	TABLA	CANTO	UNIDAD DE MEDIDA	PRECIO Pesetas	
Alfargias...	De á nueve.....	0 14	0 092	Pieza.....	2 25	
	> á diez.....				2 50	
	> á doce.....				3	
Media.....	De á nueve.....	0 092	0 070	Pieza.....	2 88	
	> á diez.....				3 20	
	> á doce.....				3 94	
	> á catorce.....				4 48	
Terciado....	De á siete.....	0 092	0 045	Pieza.....	1 20	
	> á nueve.....				1 50	
	> á diez.....				1 64	
	> á doce.....				2	
Portada de á catorce pies.....	4	0 42	0 035	Pieza.....	17 50	
Portadilla de á catorce id.....	4	0 42	0 040	Idem.....	14	
Tabla.....	De á gordo de á siete.....	0 28	0 030	Idem.....	3 50	
	> á nueve.....				0 035	4 50
	> á pulgada de á siete.....				0 035	2 50
	> á gordo de á nueve.....				0 025	3 50
Tableta.....	De á siete.....	0 24	0 018	Idem.....	1 75	
	> á nueve.....				0 018	2 25
Tabla.....	De hoja de á siete.....	0 28	0 012	Idem.....	1 50	
	> id. de á nueve.....				0 012	2
	> id. chilla de á siete.....				0 010	1 36
	> á nueve.....				0 010	0 95
> ripia.....	2	0 19	0 012	Idem.....	0 45	

	NÚMERO DE PIEZAS	OBSERVACIONES
Alfargias.....	De á nueve.....	12
	> á diez.....	11
	> á doce.....	9
Docena de.....	Medias.....	12
	> á diez.....	11
	> á doce.....	9
Terciadas.....	De á siete.....	15
	> á nueve.....	12
	> á diez.....	11
> á doce.....	9	

de los materiales se harán en los puntos de entrega por el facultativo que haya hecho el pedido ó el empleado ó empleados que el mismo designe, comprobándose también dichas operaciones por los Sres. Concejales cuando lo estimen conveniente y la exacta relación entre la entrega y el pedido en la forma oportuna, haciéndose cargo la Administración de todo lo que resulte admisible y desechándose en el acto lo que no reúna las condiciones marcadas en este pliego, sin consentir en modo alguno que dichos materiales desechados se descarguen y depositen al pie de la obra.

Para el caso de no resultar avenencia entre las partes respecto á las condiciones de los materiales fijados en este contrato, se nombrará por el Excmo. Sr. Alcalde un perito tercero á propuesta de la Comisión respectiva.

8.ª El contratista entregará los materiales y objetos por peso, medida ó unidades, según su clase, los cuales se comprobarán en el acto de la entrega por el empleado designado al efecto por los respectivos facultativos, el cual suscribirá el talón justificativo de dicha entrega.

9.ª Si el contratista no suministrara el pedido en el plazo marcado, el Excmo. Sr. Alcalde, á propuesta del facultativo que hubiere hecho aquél, podrá imponer una multa al contratista de diez á quince pesetas por cada día de retraso.

Incurriendo el contratista en treinta faltas por este concepto, el Excelentísimo Ayuntamiento tendrá derecho á rescindir el contrato á los efectos que marca el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

10. Sin perjuicio de las multas que se expresan en la condición anterior y con objeto de que el servicio no sufra retraso en el caso de faltar el contratista, podrán adquirirse por administración todos los materiales comprendidos en esta contrata que hagan falta, de cualquier punto y á cualquier precio y abonando su importe con cargo á la fianza que tenga prestada el contratista como garantía del cumplimiento de esta contrata.

11. Las multas que puedan imponerse al contratista con arreglo á lo preceptuado en la condición 9.ª, así como el importe del suministro que en virtud de lo dispuesto en la condición anterior se adquieran por administración, se harán efectivas de la fianza prestada por aquél como garantía del cumplimiento de este contrato y caso preciso de sus bienes en la forma que establece el art. 32 del referido Real decreto de 4 de Enero de 1883.

12. El contratista deberá completar la fianza siempre que se extraiga una parte de ella para hacer efectivas las multas que se le hayan impuesto.

Si á los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiere hecho, se declarará rescindido el contrato con los efectos del art. 23 del citado Real decreto de 4 de Enero de 1883 según previene el artículo 33 del mismo.

13. Los materiales y objetos se abonarán ya por medida ya por unidades según su clase.

El precio tipo para la subasta será para cada artículo el que figura en el cuadro de precios adjunto que forma parte integrante de estas condiciones.

De estos precios se deducirá la baja ó mejora del remate si la hubiere.

14. Al final de cada mes se hará

por los facultativos correspondientes la liquidación de los materiales facilitados por el contratista á cada ramo con arreglo á las notas de entrega á que se refiere la condición 8.ª y aplicando el precio á que se haya quedado en la subasta, formándose una relación valorada de todo lo suministrado por el contratista dentro del mes, á cuya relación prestará su conformidad el contratista ó persona legalmente autorizada por el mismo y con el V.º B.º del Excmo. Sr. Alcalde-Presidente.

15.ª El importe de los materiales suministrados por el contratista, se le acreditarán por medio de certificaciones mensuales que expedirán los facultativos respectivos con el V.º B.º del Excmo. Sr. Alcalde-Presidente, y á cuyas certificaciones se acompañarán las relaciones valoradas de que habla la condición anterior.

16.ª La baja ó mejora que se haga en el acto del remate, será de un tanto por ciento fijo que se aplicará igualmente á todos y á cada uno de los precios tipos consignados en el cuadro de precios, no admitiéndose ningún pliego que no esté redactado en esta forma.

Por tanto, en las proposiciones que se presenten en el acto de la subasta, que deberán estar redactadas con arreglo al modelo que se acompaña al pliego de condiciones económico-administrativas, deberá decirse en la parte de dicho modelo destinada á hacer la proposición lo siguiente á la letra: sino se hiciese baja (por los precios tipos) y si se hiciese, con la rebaja de (tanto por ciento) en letra en todos los precios tipos, desechándose en el acto toda proposición que no esté redactada exactamente en esta forma.

17.ª Sin perjuicio de cuanto queda estipulado en estas condiciones, registrarán también las económico-administrativas que se dicten para esta contrata.

18.ª Esta contrata deberá registrarse por las disposiciones contenidas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

19.ª Será de cuenta del contratista el abono de las cantidades que tiene que satisfacer en los fieltos por los derechos de introducción de los materiales establecidos por el Excelentísimo Ayuntamiento, advirtiéndose que en el caso de que pudiera modificarse ó suprimirse este arbitrio municipal, se tendrá en cuenta dicha modificación, aumentándose ó disminuyéndose los precios en la cantidad que corresponda por este concepto.

También serán de cuenta del contratista todos los gastos de escrituras, copias y demás que origine esta contrata.

20.ª Si el servicio de las obras municipales necesitara algún material análogo á los fijados en la primera condición y no comprendidos en este pliego de condiciones, el contratista queda obligado á suministrarlo, fijando su precio contradictoriamente entre dicho contratista y el facultativo á quien corresponda el pedido.

Las condiciones para su adquisición se fijarán por los Sres. Facultativos de las diversas oficinas ó ramos de la municipalidad.

ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

1.ª La subasta se verificará el día 3 de Agosto de 1899, á las once de la mañana, en la sala de remates de la primera Casa Consistorial y ante el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor

que designe y uno de los Notarios de Su Excelencia.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de once á una, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.ª Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 4.000 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos en la Caja general de Depósitos y Amortización; pero cuando aquélla se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que éstos tuvieren en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.ª Los precios tipos para esta subasta son los que se expresan en el cuadro que acompaña al pliego de las facultativas y al que se refiere el artículo 16, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en los presupuestos municipales.

7.ª Los licitadores que así lo deseen podrán presentar sus proposiciones en el Registro general del Excmo. Ayuntamiento durante los diez días que precedan al de la licitación y en las horas de despacho al público, de conformidad con lo dispuesto por la Alcaldía-Presidencia en 30 de Enero de 1899.

8.ª Cinco minutos antes de expirar la media hora marcada en la condición 4.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste lo declarará terminado y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengán acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan de los tipos fijados y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada, aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

9.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello duodécimo, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al

autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

10. En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores, por pujas á la llana, durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta Villa, y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

11. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el artículo 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

12. El licitador á cuyo favor quede el remate, se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos y Amortización 8.000 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurriese á otorgar la escritura ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

13. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos no lo hiciese dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del ya citado artículo 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

14. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación del facultativo municipal correspondiente, visada por quien corresponda, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

15. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

16. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta ó res-

cisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

17. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

18. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

19. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta del remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

20. Serán nulos y sin ningún efecto los resguardos de depósitos provisionales que no estén reintegrados con un sello municipal, especial de subastas, por cada 500 pesetas de su importe ó fracción de esta suma.

Madrid 7 de Julio de 1899.—El Secretario, Francisco Ruano.

Modelo de proposición

D... que vive... enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del suministro de madera con destino á los diferentes servicios municipales hasta el 30 de Junio de 1903, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta* de esta capital del día... de... de... conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición en esta forma, por los precios y tipos ó con la baja de... tanto... (en letra) en los precios tipos).

Madrid... de... de 1899
(Firma del proponente.)

Secretaría

En cumplimiento de lo acordado por la Junta Municipal en sesión celebrada el día 16 de Marzo último, al examinar y aprobar los presupuestos de gastos é ingresos de esta villa para el año económico de 1899 á 1900, se hace saber al público que la citada Junta con objeto de nivelar aquellos, ha autorizado á este Excelentísimo Ayuntamiento para que previos los requisitos legales necesarios, cobre durante dicho ejercicio los arbitrios siguientes:

1.º Arbitrio por ocupación del subsuelo de la vía pública con cañerías ó tubos destinados á la toma y conducción de aguas de la cañería general á los establecimientos ó fincas urbanas para el consumo particular, abonándose anualmente por los interesados la cuota de una peseta por cada metro lineal de tubo.

2.º Arbitrio por el uso que hacen de la vía pública los dueños de fincas por el paso de carruajes al interior de aquellas ó á las cocheras al respecto de 50 pesetas anuales por cada uno de dichos pasos, cuyo arbitrio será solo exigible á los particulares y no á los industriales que ya satisfacen otros impuestos.

3.º Arbitrio del 5 por 100 sobre el precio de los billetes para los espectáculos públicos con destino á las atenciones de los Asilos de San Bernardino, Asilos de la noche y Juntas de Distrito; y

4.º Arbitrio del 16 por 100 del importe de la contribución industrial que satisfagan á la Hacienda las Sociedades de seguros sobre la vida y de seguros de incendios, atendido el carácter puramente local de los beneficios.

Madrid 26 de Junio de 1899.—El Secretario, Francisco Ruano.

128.—961

Tenencia de Alcaldía del distrito de la Audiencia

D. Julián de Uruburu y Goiri, Teniente de Alcalde de dicho distrito.

Hago saber: Que no habiendo comparecido el mozo Arturo Díaz Franco, hijo de Tomás y Dolores, natural de Lugo, alistado en este distrito para el actual reemplazo, al acto de la clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar en 5 y 29 del mes de Marzo, se ha instruido el oportuno expediente de prófugo con arreglo al capítulo 9 de la vigente ley de Reclutamiento y por su resultado la Comisión de quintas de este distrito se ha servido declararle tal prófugo.

En tal concepto, por el presente se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser presentado ante la Excelentísima Comisión mixta de Reclutamiento; apercibido de que en caso contrario será tratado con todo el rigor de la ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes procedan á la busca y captura del expresado mozo, poniéndole á disposición de esta Alcaldía con las seguridades debidas.

Madrid 26 de Junio de 1899.—El Teniente Alcalde, J. de Uruburu.

125.—5.

Alcobendas

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa por rústica y pecuaria para 1899 á 1900, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde mañana, para oír reclamaciones.

Alcobendas 16 de Julio de 1899.—El Alcalde, Manuel Gómez.

126.—882.

Gascones

En la noche del 7 del corriente han sido robadas de las fincas Prado Cerrado y Hontanar, propiedades de D. Ignacio Gil y D. Pantaleón García, dos caballerías de los mismos cuyas señas son: Un caballo de cuatro años, la marca de alzada, pelomero, con la cola cortada y una rozadura. Una yegua de catorce años alazana, la marca menos cuatro dedos, con una cicatriz en la cinchera el caballo, herrado en la nalga derecha.

Suplico á los Sres. Alcaldes que si fueran habidas las remitan con las personas en cuyo poder se encuentren á disposición de esta Alcaldía.

Gascones 8 de Julio de 1899.—El Alcalde, Casimiro Gil Neira.

128.—966.

En la noche del 7 del actual fué hallado en este término un pollino, de menos de cinco cuartas, de edad cerrado, con bastantes rozaduras.

La persona á quien corresponda puede presentarse en esta Alcaldía á reco-

gerle, previa justificación de pertenencia y gastos causados.

Gascones 8 de Julio de 1899.—El Alcalde, Casimiro Gil Neira.

128.—965.

Grifiñón

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa de Grifiñón con la dotación de 341 pesetas y 25 céntimos anuales satisfechas de fondos municipales por la asistencia á los vecinos clasificados como pobres, y 1.483 pesetas y 75 céntimos, satisfechas por el Presidente de la Sociedad de Labradores por la asistencia á los vecinos no pobres, todo pagado con puntualidad, debiendo percibir además 5 pesetas por cada parto y el importe de las visitas que haga á más de 100 personas que de Madrid pasan el verano en esta villa.

La población es sana y pintoresca, bien surtida de aguas potables y de los artículos de primera necesidad.

En esta villa hay farmacia y un ministrante que paga el Municipio por separado; también hay en esta villa puesto de la Guardia civil y un Convento de monjas.

Pertenece esta villa á la provincia de Madrid, partido judicial de Getafe, distando de la primera de dichas poblaciones 27 kilómetros y 16 de la segunda.

Hay estación de ferrocarril de la línea de Madrid á Cáceres y Portugal, y un ordinario que hace á Madrid dos viajes semanales.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán las solicitudes al Sr. Alcalde en término de treinta días, pasados los cuales se proveerá.

Grifiñón 9 de Julio de 1899.—El Alcalde, Santiago Barrero.

129.—7.

Getafe

Desde el día veinte de Junio último, se halla terminada y expuesta al público por término de quince días la matrícula de subsidio industrial para el próximo ejercicio de 1899 á 1900, con el fin de oír las reclamaciones que se presenten.

Getafe 3 de Julio de 1899.—El Alcalde, Zoilo Butragueño.

126.—878.

Rozas de Puerto Real

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para oír reclamaciones:

Los repartimientos de la contribución territorial y urbana para el próximo ejercicio de 1899 á 1900, y la matrícula industrial para el citado ejercicio.

Rozas de Puerto Real á 30 de Julio de 1899.—El Alcalde, P. D. Mariano Bravo.

126.—884.

Santa Maria de la Alameda

Los repartimientos de la contribución territorial y urbana de este pueblo y la matrícula de subsidio industrial para 1899 á 900, se hallan terminados y expuestos al público por término de ocho días, con el fin de oír las reclamaciones que se presenten.

Santa Maria de la Alameda 5 de Julio de 1899.—El Secretario, Isidoro Heras.

126.—883.

Talamanca

Se hallan terminados y expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento para oír reclamaciones, los repartos de rústica, pecuaria y urbana que han de regir en el año económico de 1899 á 1900.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Talamanca 4 de Julio de 1899.—El Alcalde, Francisco Martín.

126.—893.

Valverde

Formados por la Junta pericial de esta villa los repartimientos de la contribución territorial y urbana de la misma, por los conceptos de las riquezas rústica y pecuaria y urbana de este distrito municipal para el año económico de 1899 á 1900, se hallan expuestos al público en esta Secretaría para que puedan ser examinados por los interesados y hagan cuantas reclamaciones crean justas en el término de diez días, contados desde el día de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Valverde 5 de Julio de 1899.—El Alcalde, Jorge Gómez.

126.—892.

Villanueva del Pardillo

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa con la dotación anual de 500 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales por la asistencia de veinte familias pobres, pudiendo el Facultativo hacer iguales con los demás vecinos, que por lo menos ascenderán á 1.250 pesetas; la población, que consta de 140 vecinos, es sana y dista 6 kilómetros de la estación de Las Rozas, en la línea del Norte.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes á esta Alcaldía, dentro del término de treinta días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Villanueva del Pardillo 10 de Julio de 1899.—El Alcalde, Manuel Magdaleno.

129.—8.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

CENTRO

D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Lorenzo Goicoechea Negrete, hijo de Don Alejandro y Doña Narcisa, de veintidós años, soltero, estudiante, que habitó en la calle de Hernán Cortes, núm. 19, piso tercero, natural y vecino de esta Corte, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Prisión Celular, en concepto de preso, á responder de los cargos que le resultan; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo y ojos castaños, nariz gruesa, color bueno, visté decentemente, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en dicho Establecimiento.

Madrid 23 de Junio de 1899.—Juan Francisco Ruiz.—El Escribano, José Alonso Fadrique.

120.—677.

HOSPICIO

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez interino de primera instancia del distrito del Hospi-

cio de esta capital con fecha 23 del actual en expediente civil; se saca á la venta por segunda vez en pública subasta y con la rebaja de un 25 por 100 de su tasación, la mitad de un solar proindiviso de 10.000 pies, en término de esta Corte, primer cuartel hipotecario, al sitio denominado «Coto de Juan de Ollas», comprendido en la cuarta manzana, cuya mitad pertenece á D. Cirilo Cadalso y Montalvo, y ha sido tasada en 1.900 pesetas; el acto de la subasta tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, el día 28 de Julio próximo á las nueve de su mañana: se advierte que para tomar parte en la subasta, ha de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación rebajado el 25 por 100, y que los títulos de propiedad que han sido suplidos por certificación del Registro, estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, con los que deberán conformarse los licitadores.

Madrid 26 de Junio de 1899.—V.º B.º = Campos.—El Actuario, Justo Navarro.
121.—701.

INCLUSA

En este Juzgado de la Inclusa y Escribanía del infrascrito, se ha seguido causa criminal por defraudación á la Hacienda contra Angustias Najar y Sánchez, de cincuenta años de edad, soltera, vecina del Campillo el año 1896, y encontrándose hoy en ignorado paradero, se la emplaza por medio de esta cédula, para que dentro del término de diez días contados desde la inserción en la *Gaceta* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, comparezca ante la Sección segunda de esta Audiencia provincial, por medio de Abogado y Procurador, en el incidente de apelación promovido por el señor Abogado del Estado, contra la sentencia dictada en dicha causa el día 23 de Febrero de 1898.

Dada en Madrid á 2 de Junio de 1899.—El Actuario, P. H. del Sr. Escobar, Apolinar Lasso de la Vega.
120.—694.

LATINA

D. Nazario Vázquez y Guerrero, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Rodríguez Rodríguez, natural de esta Corte, hijo de Juan y Manuela, de catorce años de edad, vendedor, que vivió en la calle del Aguila, núm. 38, principal, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala de audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, viste pantalón claro, chaqueta oscura, botas y boina azul, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado ó en la Cárcel Celular.

Madrid 15 de Junio de 1899.—Nazario Vázquez.
122.—743.

PALACIO

D. Tomás Mínguez y Ranz, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía vacante por fallecimiento de Don Antonio Ponce de León, que desempeña el infrascrito Secretario de gobierno, penden los autos ejecutivos promovidos por D. Laureano Carnicero y Andrés, contra D. Timoteo Sanz y Doña Emilia Nogués, en los que se ha acordado sacar á pública subaste por término de veinte días, la casa núm. 11 antiguo y 4 moderno de la calle de Núñez de Arce, antes de la Gorguera, tasada en 32.185 pesetas con 8 céntimos.

Y habiéndose señalado para su remate el día 5 de Agosto próximo, á las nueve de la mañana, en este Juzgado, se hace saber al público; previniéndose á los que deseen interesarse en la subasta, que no se admitirá postura, que podrá ser á calidad de ceder, que no cubra las dos terceras partes del precio indicado, que previamente habrán de consignar en la mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor que sirve de tipo para la subasta, cuyas consignaciones se devolverán á sus dueños acto continuo del remate, á excepción de la que corresponda al mejor postor, que quedará en depósito en garantía del cumplimiento de sus obligaciones, y en su caso como parte del precio de la venta; que si el comprador no consigna al contado y en efectivo el precio del remate dentro del término que se le señale, que no podrá exceder de ocho días después de aprobada la liquidación de cargas ó por su culpa dejase de tener efecto la venta, se procederá á nueva subasta en quiebra, quedando dicho postor responsable de la disminución del precio que pueda haber en el segundo remate y de las costas que se causen con este motivo, y que los únicos títulos de propiedad con los que habrá de conformarse el rematante sin derecho á exigir otros, consisten en una certificación del Registrador de la propiedad del Mediodía que estará de manifiesto en la Escribanía del infrascrito, así como los autos, hasta el acto de la subasta.

Dado en Madrid á 30 Junio de 1899.—Tomás Mínguez.—Ante mí, Domingo Vázquez y Mon.
121.—726.

UNIVERSIDAD

D. Esteban Unzueta y Chastellut, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte,

Doy fe: Que en el pleito que la misma expresa, seguido por mi testimonio en el indicado Juzgado, previa la tramitación de ley, fué pronunciada y publicada la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 11 de Julio de 1899; el Sr. D. José Sebastián Méndez y Martín, Magistrado de Audiencia territorial fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, habiendo visto los presentes autos civiles declarativos de mayor cuantía promovidos por D. Eduardo Avendaño y Mac-Donald, propietario y vecino de la ciudad de Santander, representado por el Procurador D. Pedro Mariano Palacios, y defendido por el Letrado Don Manuel Maraón, contra D. Martín Lavín, vecino y del comercio de esta Corte, constituido en rebeldía y representado, por tanto, por los Estrados del Juzgado, sobre pago de cantidad...

Fallo: Que debo condenar y condeno

á D. Martín Lavín y Cecín á pagar á Don Eduardo Avendaño y Mac-Donald la cantidad de 129.958 pesetas 37 céntimos, y sus intereses legales del seis por ciento, desde el 10 de Febrero último, y en las costas.

Así por esta mi sentencia definitivamente Juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Sebastián Méndez.

La anterior sentencia fué publicada el mismo día de su fecha; y como Cédula de notificación, con arreglo á lo prevenido en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, libro el presente á virtud de lo mandado en providencia recaída á escrito del actor, en Madrid á 15 de Julio de 1899.—V.º B.º=Méndez.—Ante mí, Esteban Unzueta. 8.

Juzgados municipales

CHAPINERÍA

Por el presente y en virtud de providencia dictada en los autos de juicio verbal civil que penden en este Juzgado municipal instado por D. Blas Langa y Albacete, vecino de San Martín de Valdeiglesias contra D. José Faisero Mariscal, vecino de esta villa y residente accidentalmente en Madrid sobre reclamación de cantidad, se cita al precitado demandado Sr. Faisero, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que el día 22 del actual y hora de las diez de su mañana, comparezca en la audiencia de este Juzgado, calle de los Puentes, número 6, piso bajo, para la celebración de mencionado juicio; apercibido de que de no comparecer se celebrará el juicio en su rebeldía sin otra citación.

Chapinería 15 de Julio de 1899.—El Juez municipal, José María Panadero.

Dirección general de Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Octubre de 1898, esta Dirección general ha señalado el día 5 del próximo mes de Agosto, á las once de la mañana para la adjudicación en pública tercer subasta de los acopios del proyecto redactado en el año económico de 1897 á 1898 para la conservación de la carretera de Madrid á Toledo, provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de 16.760 pesetas 10 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta las cinco de la tarde del día 31 de Julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 170 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el

depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Junio de 1899.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública tercera subasta de los acopios del proyecto redactado en el año económico de 1897 á 1898 para conservación de la carretera de Madrid á Toledo, provincia de Madrid, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente.)

124.—823

Hospital militar de Madrid

Necesitándose adquirir en este hospital durante el mes de Agosto próximo, los viveres y artículos que á continuación se expresan y que no están contratados, las personas que deseen suministrar alguno ó todos, presentarán sus proposiciones por escrito en la Comisaría de Guerra de dicho Establecimiento, á las once de la mañana del día 31 del corriente.

Artículos objeto del concurso

PRIMER GRUPO

- Aceite mineral, 20 litros.
- Aceite vegetal de 1.º, 210 id.
- Aceite vegetal de 2.º, 20 id.
- Arroz, 280 kilogramos.
- Azúcar, 170 id.
- Azucarillos, 2 id.
- Café, 26 id.
- Carbón de cok, 6.280 id.
- Carbón de hulla, 20.260 id.
- Carbón vegetal, 2.120 id.
- Chocolate, 20 id.
- Cervezas, 240 botellas grandes.
- Garbanzos, 580 kilogramos.
- Huevos, 2.500.
- Jabón común, 260 id.
- Leña de encina, 4.200 id.
- Manteca, 460 id.
- Pastas, 280 id.
- Patatas, 4.600 id.
- Tocino, 420 id.
- Velas esperma, 14 id.
- Vino tinto, 2.200 litros.
- Vino generoso, 80 id.

SEGUNDO GRUPO

- Biscochos, 85 kilogramos.
 - Carne de vaca, 5.640 id.
 - Chuletas, 480 id.
 - Gallinas, 610.
 - Jamón, 40 id.
 - Leche de cabras, 1.220 litros.
 - Leche de burras, 00 id.
 - Merluza, 40 kilogramos.
 - Pollós, 6 número.
 - Pichones, 210 id.
 - Queso, 24 kilogramos.
 - Ternera, 60 id.
- Madrid 12 de Julio de 1899.—El Comisario de Guerra, Juan Cuesta.

130.—24.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MADRID

Ignorándose el actual domicilio de los interesados que á continuación se expresan, á pesar de las diligencias practicadas al efecto, y hallándose pendientes de celebración de Junta administrativa los expedientes de defraudación incoados contra los mismos, se les notifica por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido en el apartado 4.º, art. 174 del Reglamento de la contribución industrial de 28 de Mayo de 1896, con el fin de que concurren á las oficinas de esta Delegación de Hacienda en los días y horas que se señalan; advirtiéndoles que una vez cumplido este requisito reglamentario de notificación, se verificarán las Juntas administrativas de referencia aunque los interesados no asistan á las mismas (1).

Número del expediente	NOMBRE DEL INTERESADO	INDUSTRIA QUE EJERCIA	DOMICILIO en que radicaba la industria	FECHA en que se instruyó el expediente	DÍAS Y HORAS en que se celebrarán las Juntas Administrativas
1.554	D. Lorenzo Agudo.....	Préstamos hipotecarios.....	Desconocido.....	15 Diciembre 1896.	14 Agosto 1899, cinco y cuarto de la tarde.
1.555	Francisco Ansaldo.....	Idem.....	Idem.....	15 Idem id.....	16 Idem id., una de la tarde.
1.556	Doña María Monasterio.....	Idem.....	Idem.....	15 Idem id.....	16 Idem id., una y media id.
1.558	D. Antonio Herrero.....	Idem.....	Idem.....	15 Idem id.....	16 Idem id., dos tarde.
1.559	Antonio Rico García.....	Idem.....	Idem.....	15 Idem id.....	16 Idem id., dos y media id.
1.560	Juan del Peñe.....	Idem.....	Idem.....	15 Idem id.....	16 Idem id., tres tarde.
1.561	Fernando Chaves.....	Idem.....	Idem.....	15 Idem id.....	16 Idem id., tres y media id.
1.562	Roque Atienza.....	Idem.....	Idem.....	15 Idem id.....	16 Idem id., cuatro tarde.
1.563	Doña Luisa Cortés.....	Idem.....	Idem.....	16 Idem id.....	16 Idem id., cuatro y cuarto id.
1.564	D. Alejo Pulgar.....	Idem.....	Idem.....	16 Idem id.....	16 Idem id., cuatro y media id.
1.565	Doña Encarnación Matas.....	Idem.....	Idem.....	16 Idem id.....	16 Idem id., cuatro y tres cuartos
1.566	D. Antonio Costero.....	Idem.....	Idem.....	16 Idem id.....	16 Idem id., cinco tarde.
1.567	Ramón Fernández Balboa.....	Idem.....	Idem.....	16 Idem id.....	16 Idem id., cinco y cuarto id.
1.568	Sres. Martínez Ruiz Hermanos.....	Idem.....	Idem.....	16 Idem id.....	17 Idem id., una de la tarde.
1.569	D. Manuel Rodríguez.....	Idem.....	Idem.....	16 Idem id.....	17 Idem id., una y media id.
1.571	Pablo Álvarez Sánchez.....	Idem.....	Idem.....	16 Idem id.....	17 Idem id., dos tarde.
1.572	Doña Ramona Banqué.....	Idem.....	Idem.....	16 Idem id.....	17 Idem id., dos y media id.
1.573	D. José María Lignés.....	Idem.....	Idem.....	16 Idem id.....	17 Idem id., tres tarde.
1.574	Vicente Casanova.....	Idem.....	Idem.....	16 Idem id.....	17 Idem id., tres y media id.
1.575	Doña Emilia Sabater.....	Idem.....	Idem.....	16 Idem id.....	17 Idem id., cuatro tarde.
1.576	Mercedes Bosqué.....	Idem.....	Idem.....	16 Idem id.....	17 Idem id., cuatro y cuarto id.
1.577	D. Fernando García Rodríguez.....	Idem.....	Idem.....	16 Idem id.....	17 Idem id., cuatro y media id.
1.578	Ramón Olivier.....	Idem.....	Idem.....	16 Idem id.....	17 Idem id., cuatro y tres cuartos
1.579	Miguel Marco.....	Idem.....	Idem.....	16 Idem id.....	17 Idem id., cinco tarde.
1.580	Pedro Martín Conde.....	Idem.....	Idem.....	16 Idem id.....	17 Idem id., cinco y cuarto id.
1.581	Doña Vicenta Peláez.....	Idem.....	Idem.....	16 Idem id.....	18 Idem id., una de la tarde.
1.583	D. Laureano Gándara.....	Idem.....	Idem.....	16 Idem id.....	18 Idem id., una y media id.
1.584	Carlos Herráiz.....	Idem.....	Idem.....	16 Idem id.....	18 Idem id., dos tarde.
1.585	José Puente.....	Idem.....	Idem.....	16 Idem id.....	18 Idem id., dos y media id.
1.586	Doña Romana Gallo.....	Idem.....	Idem.....	16 Idem id.....	18 Idem id., tres id.
1.587	D. Joaquín de la Hoz.....	Idem.....	Idem.....	17 Idem id.....	18 Idem id., tres y media id.
1.588	José Sáinz.....	Idem.....	Idem.....	17 Idem id.....	18 Idem id., cuatro id.
1.589	Lucas de Udaeta.....	Idem.....	Idem.....	17 Idem id.....	18 Idem id., cuatro y cuarto id.
1.590	Doña Isabel Maltrana.....	Idem.....	Idem.....	17 Idem id.....	18 Idem id., cuatro y media id.
1.591	Catalina Nájera.....	Idem.....	Idem.....	17 Idem id.....	18 Idem id., cuatro y tres cuartos
1.592	D. Angel Ruiz de Quevedo.....	Idem.....	Idem.....	17 Idem id.....	18 Idem id., cinco id.
1.593	Carlos Alvarez.....	Idem.....	Idem.....	17 Idem id.....	18 Idem id., cinco y cuarto id.
1.594	Mariano Serrano.....	Idem.....	Idem.....	17 Idem id.....	19 Idem id., una id.
1.595	Lázaro Casaos.....	Idem.....	Idem.....	17 Idem id.....	19 Idem id., una y media id.
1.596	Ricardo Baños.....	Idem.....	Idem.....	17 Idem id.....	19 Idem id., dos id.
1.597	Bernardo Kleisser.....	Idem.....	Idem.....	17 Idem id.....	19 Idem id., dos y media id.
1.598	Mariano Peña.....	Idem.....	Idem.....	17 Idem id.....	19 Idem id., tres id.
1.599	Manuel González.....	Idem.....	Idem.....	17 Idem id.....	19 Idem id., tres y media id.
1.600	Manuel López.....	Idem.....	Idem.....	17 Idem id.....	19 Idem id., cuatro id.
1.601	Cirilo Fernández.....	Idem.....	Idem.....	17 Idem id.....	19 Idem id., cuatro y cuarto id.
1.602	Doña Alfonsa Latur.....	Idem.....	Idem.....	17 Idem id.....	19 Idem id., cuatro y media id.
1.603	D. Leopoldo Labajo.....	Idem.....	Idem.....	18 Idem id.....	19 Idem id., cuatro y tres cuartos
1.604	Patronato de los Marqueses de Murillo	Idem.....	Idem.....	17 Idem id.....	19 Idem id., cinco id.
1.606	D. Patricio García.....	Idem.....	Idem.....	18 Idem id.....	19 Idem id., cinco y cuarto id.
1.607	Martín García.....	Idem.....	Idem.....	18 Idem id.....	21 Idem id., una de la tarde.
1.608	Juan Albisú.....	Idem.....	Idem.....	18 Idem id.....	21 Idem id., una y media id.
1.609	Arturo Albareda.....	Idem.....	Idem.....	18 Idem id.....	21 Idem id., dos tarde.
1.610	Manuel Alvarez.....	Idem.....	Idem.....	18 Idem id.....	21 Idem id., dos y media id.
1.611	José Rodríguez.....	Idem.....	Idem.....	18 Idem id.....	21 Idem id., tres id.
1.612	Severiano Costales.....	Idem.....	Idem.....	18 Idem id.....	21 Idem id., tres y media id.
1.614	Bonifacio Buxó.....	Idem.....	Idem.....	18 Idem id.....	21 Idem id., cuatro id.
1.616	Jesús Marcos.....	Idem.....	Idem.....	19 Idem id.....	21 Idem id., cuatro y cuarto id.
1.619	Doña Martina González.....	Idem.....	Idem.....	19 Idem id.....	21 Idem id., cuatro y media id.
1.624	D. Pedro Mariano.....	Idem.....	Idem.....	21 Idem id.....	21 Idem id., cuatro y tres cuartos
1.625	Rafael Mazarredo.....	Idem.....	Idem.....	21 Idem id.....	21 Idem id., cinco id.
1.626	Manuel García.....	Idem.....	Idem.....	14 Idem id.....	21 Idem id., cinco y cuarto id.
1.627	Doña Elvira Moragas.....	Idem.....	Idem.....	21 Idem id.....	22 Idem id., una id.
1.628	Eloisa Minuesa.....	Idem.....	Idem.....	21 Idem id.....	22 Idem id., una y media id.
1.629	María Dolores González.....	Idem.....	Idem.....	21 Idem id.....	22 Idem id., dos id.
1.630	D. Carlos González.....	Idem.....	Idem.....	21 Idem id.....	22 Idem id., dos y media id.
1.631	José Blasco.....	Idem.....	Idem.....	21 Idem id.....	22 Idem id., tres id.
1.632	Pablo Badals.....	Idem.....	Idem.....	21 Idem id.....	22 Idem id., tres y media id.
1.633	Braulio Arregui.....	Idem.....	Idem.....	21 Idem id.....	22 Idem id., cuatro id.
1.634	Jaime Angel.....	Idem.....	Idem.....	21 Idem id.....	22 Idem id., cuatro y cuarto id.
1.635	Clemente Maroto.....	Idem.....	Idem.....	21 Idem id.....	22 Idem id., cuatro y media id.
1.636	Juan Madrigal.....	Idem.....	Idem.....	21 Idem id.....	22 Idem id., cuatro y tres cuartos
1.637	Doña Josefa Laiseca.....	Idem.....	Idem.....	21 Idem id.....	22 Idem id., cinco id.
1.638	D. Antonio Iru Echevarria.....	Idem.....	Idem.....	21 Idem id.....	22 Idem id., cinco y cuarto id.
1.639	Juan de la Fuente.....	Idem.....	Idem.....	21 Idem id.....	23 Idem id., una id.
1.640	Gregorio Leopoldo de Azcúa.....	Idem.....	Idem.....	21 Idem id.....	23 Idem id., una y media id.
1.641	Esteban López.....	Idem.....	Idem.....	21 Idem id.....	23 Idem id., dos id.
1.642	Pedro García.....	Idem.....	Idem.....	21 Idem id.....	23 Idem id., dos y media id.
1.643	Joaquín García.....	Idem.....	Idem.....	21 Idem id.....	23 Idem id., tres tarde.
1.644	Benigno Jiménez.....	Idem.....	Idem.....	21 Idem id.....	23 Idem id., tres y media id.
1.645	Juan José del Peche.....	Idem.....	Idem.....	21 Idem id.....	23 Idem id., cuatro tarde.
1.646	Doña Dolores de la Cuadra.....	Idem.....	Idem.....	22 Idem id.....	23 Idem id., cuatro y cuarto id.
1.647	D. Justo Guijarro.....	Idem.....	Idem.....	22 Idem id.....	23 Idem id., cuatro y media id.

(1) Véase el núm. 167 del BOLETÍN.

(Se continuará.)